

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Bullas

11810 Ordenanza de uso y protección de zonas ajardinadas y de arbolado municipales.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 25 de marzo de 2009 de la Ordenanza municipal reguladora de uso y protección de zonas ajardinadas y de arbolado municipales en Bullas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza de uso y protección de zonas ajardinadas y de arbolado municipales en Bullas

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto la protección y regulación de la conservación, uso y disfrute de las zonas municipales ajardinadas y de arbolado existentes en el término municipal de Bullas que son responsabilidad del Ayuntamiento de Bullas, siendo su finalidad la mejor preservación de los elementos vegetales.

Artículo 2.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza en todo el término municipal de Bullas.

A efectos de esta Ordenanza se considerarán, como zonas a proteger, las superficies pavimentadas bajo las que el arbolado viario extienda su sistema radicular, el total de la superficie de recintos ajardinados, parques de nueva creación y zonas de vegetación en dominio público municipal. Dentro de la tipificación "árboles" se engloban también, a los efectos de la presente ordenanza, las distintas especies de palmeras existentes.

Artículo 3.

Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza, serán ejercidas por la Alcaldía Presidencia, y por delegación por la Concejalía del Área o cualquier otro Órgano Municipal, que pudiera crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos.

Esta podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de medidas preventivas correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado o por los actos de infracción en lo aquí dispuesto y conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Capítulo II

Normas para el uso de zonas ajardinadas y protección de elementos vegetales

Artículo 4.

Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas ajardinadas y arbolado viario público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables, y el deber de respetarlas y cuidarlas.

Todas las personas físicas, jurídicas, comunidades de propietarios etc., propietarios de zonas verdes privadas, tienen la obligación de mantenerlas en buen estado de conservación, debido a que influyen en la calidad medioambiental del pueblo igual que las públicas.

Así mismo, el Ayuntamiento tiene el deber de conservar y defender de las agresiones que pudieran sufrir dichas zonas. A este respecto las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien las zonas ajardinadas, debiendo retirar de modo inmediato las deyecciones de estos animales, pudiendo derivar tal incumplimiento en la correspondiente sanción pecuniaria.

Artículo 5.

En la Memoria del Proyecto de ejecución de cada espacio ajardinado, zona arbolada o recinto que incluya elementos vegetales, se definirán los usos específicos y las limitaciones a dicho uso a que sería recomendable debiera estar sometido. Serán dichos usos siempre compatibles con la existencia de las plantas.

Artículo 6.

Cuando por motivos de interés público se autoricen en las zonas ajardinadas actos públicos, se deberán tomar las medidas previsorias necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause deterioro en las plantas y mobiliario. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias:

Las que correspondan al departamento responsable de la conservación del espacio.

Las que estarán a cargo del usuario, en lo relativo a:

- Reparación de posibles daños.
- Indemnización por destrozos en elementos vegetales.
- Gastos de limpieza.

Asimismo, el Ayuntamiento tiene el deber de conservar y defender dichas zonas de las agresiones que pudieran sufrir, y de realización de programas educativos de sensibilización y concienciación ciudadana relacionadas con el respeto, conservación y disfrute de las mismas y del medio ambiente.

Artículo 7.

1. Los usuarios de las zonas ajardinadas y del mobiliario urbano instalado en las mismas, deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local, del personal de Parques y Jardines, y del personal de las contratatas de Mantenimiento en su caso.

Capítulo III

Normas para protección de los elementos vegetales en las zonas ajardinadas

Artículo 8.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los siguientes actos:

a) Caminar por zonas ajardinadas acotadas, pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él.

b) Cortar flores, ramas o cualquier otra porción de los vegetales.

c) Instalar en las superficies de suelo cultivable postes, señales de tráfico, semáforos o sus registros, torretas eléctricas y antenas emisoras y receptoras de ondas electromagnéticas, sin licencia municipal y previo informe de los Servicios de Parques y Jardines, y Medio Ambiente del Ayuntamiento.

d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

e) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

f) La utilización de jardines y zonas verdes urbanas para el pastoreo de ganado doméstico.

g) La introducción deliberada de especies invasoras, tanto animales como vegetales, que destruyan el equilibrio de la zona y afecten de algún modo al disfrute de los vecinos de estos espacios.

Artículo 9.

Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

a) Cualquier manipulación de particulares sobre árboles que están bajo la custodia del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Bullas, sitios en:

- Calles.
- Parques.
- Plazas.
- Carreteras.

Y en general, todos aquellos terrenos afectos a un uso, servicio o dominio público Municipal.

b) Clavar puntas o cualquier otro elemento, atar a los mismos columpios, motocicletas, alambres, cables, carteles, etc.; apoyar escaleras, herramientas y soporte de andamiaje.

c) Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de elementos sobre los alcorques de los árboles.

d) Arrojar en alcorques o próximos a árboles, cualquier tipo de líquido que contenga sustancias nocivas para las raíces, lejías, detergentes, aceites, pinturas o cualquier otro producto que contenga sustancias químicas y cualquier otro que pudiera dañar el árbol.

e) Arrojar en zonas de árboles, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos u objetos similares

f) Zarandear árboles o golpearlos.

g) Podar excesivamente las copas de los árboles dejando éstos deformados, descompensados o con muy poca masa verde.

h) Y en general, todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los árboles y plantas.

Artículo 10.

Ninguna persona dañará intencionadamente, hará cortes, cavidades o mutilará un árbol, ni podrá talar, podar, arrancar o partir árboles o plantas.

No se permitirá ningún fuego que pueda quemar el árbol o que el calor producido dañe alguna parte del árbol. El descortezado de un árbol o la aplicación de cualquier líquido sólido o gaseoso que sea perjudicial para el ejemplar hasta provocar su muerte, será sancionado con todo rigor, exigiéndose además de la sanción, la indemnización correspondiente previa valoración del árbol según lo previsto en las presentes Ordenanzas.

Artículo 11.

Ninguna persona, física o jurídica arrancará o talará árboles de la vía pública o de cualquier parque, jardín o espacio municipal, por ningún motivo.

Las labores de tala o sustitución del arbolado público son competencias exclusivas del Servicio de Parques y Jardines, que actuará siguiendo los criterios técnicos adecuados para cada caso.

Artículo 12.

En las zonas ajardinadas municipales, el transplante, desmoche o reducción de copa vendrá justificada por circunstancias excepcionales tales como: daños graves sobre las edificaciones; riesgos de caída; especie no apta para su situación; estado fitosanitario, etc.

Capítulo IV

Normas para protección del entorno de las zonas ajardinadas

Artículo 13.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes municipales, exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
- Puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano de jardines y paseos.
- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública, de acuerdo con la finalidad para la que fue creada el espacio público.

b) Salvo en lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 14.

En las zonas plantadas municipales no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomas de agua de las bocas de riego.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria en los jardines salvo excepciones acordadas por los órganos municipales.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento, a través del departamento responsable de la conservación del espacio público y sus elementos.

e) De forma genérica se prohibirá cualquier acto que por su naturaleza pudiera alterar el equilibrio de estas zonas verdes, mediante las cuales se garantiza el hábitat de buena parte de nuestra fauna local.

Capítulo V

Vehículos en las zonas ajardinadas

Artículo 15.

La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos.

a) Bicicletas y motocicletas.

Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en la calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá en los paseos interiores reservados para las personas.

Los niños de hasta diez años podrán circular con bicicleta por los paseos interiores de los parques si no está específicamente prohibido y, siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Circulación de vehículos de transporte.

Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, salvo los que están al servicio del Ayuntamiento de Bullas, los de emergencia y asistencia sanitaria así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento y siempre dentro de las superficies con pavimento apto para el tránsito de vehículos.

c) Circulación de vehículos de inválidos.

Los vehículos que desarrollen una velocidad no superior a diez kilómetros por hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Los vehículos propulsados por cualquier otro tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a diez kilómetros por hora no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

El Ayuntamiento de Bullas eliminara barreras arquitectónicas en los proyectos y ejecuciones de Parques y Jardines con el fin de asegurar el uso y disfrute de los mismos por el colectivo de minusválidos.

Capítulo VI

Normas para protección del mobiliario de las zonas ajardinadas

Artículo 16.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, y zonas arboladas integrado por bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, estatuas, etc., deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares, a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos.

No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, arrancar los bancos que estén fijados, trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a dos metros, agrupar bancos de forma desordenada realizar comidas sobre los mismos en forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos, y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore se conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles.

Su utilización se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarse o ser destruidos.

c) Papeleras.

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes.

Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda la manipulación de sus elementos.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos.

En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

Capítulo VII

Pautas de seguridad y salud en las zonas ajardinadas

Artículo 17.

Las pautas a seguir en los mantenimientos de las zonas ajardinadas municipales serán las siguientes:

- La lucha contra plagas y enfermedades se realizará usando los medios menos agresivos contra las personas y el medio ambiente.
- Uso racional del riego.
- Vigilancia de los elementos del jardín.
- Relación con el usuario.

Artículo 18.

Las pautas encaminadas a la seguridad y salud de los trabajadores municipales en zonas ajardinadas serán las siguientes:

- Los trabajadores dispondrán de la formación necesaria para la ejecución de sus tareas.
- Se proveerán de los medios de protección para la realización de sus tareas.

Artículo 19.

En los proyectos de urbanización o reforma que afecten a elementos vegetales existentes en la superficie de actuación habrán de considerar en todos los documentos del mismo esta circunstancia (memoria y plano de vegetación existente), presupuestándose los gastos económicos que conlleven los trabajos y operaciones que sea necesario efectuar para la preservación de las plantas, para su trasplante o tala, según se decida. Se procurará la permanencia en su ubicación de los ejemplares arbóreos significativos, en todo caso se justificará razonadamente la decisión adoptada.

Artículo 20.

Antes de proceder a la redacción definitiva de la solución, a ejecutar se solicitará de los servicios técnicos informe sobre la valoración de los elementos vegetales existentes según lo indicado en el artículo 21 y a la vista de la valoración se decidirá que elementos deben quedar en la zona, los que pueden transplantarse y los que han de talarse.

Las actuaciones estarán determinadas por la ubicación y permanencia de los ejemplares que por su valor sea interesante mantener.

Artículo 21.

Los elementos vegetales que queden en la zona de obras serán protegidos físicamente del movimiento de maquinaria y restantes operaciones mediante tableado del tronco y realce de ramificación si están en superficies pavimentadas. Si se encuentran en suelo cultivable o no pavimentado se prohibirá la manipulación y acopio de materiales, movimiento de vehículos o cualquier actividad que suponga la compactación del terreno dentro de la superficie de proyección de la copa del vegetal, que será acotada mediante cerramiento sin cimentaciones, caso de ser imposible lo anterior, se faculta a la Sección de Jardinería para que puntualmente indique las protecciones a tomar en cada caso, así como los trabajos posteriores de restauración del suelo vegetal, si fuese necesario. Se vigilarán especialmente los vertidos de hormigones, aceites minerales, disolventes, detergentes, pinturas

y cualquier producto de construcción que resulte tóxico para las plantas al calar el suelo o contactar con sus tejidos, quedando expresamente prohibido todo tipo de vertidos de esta naturaleza.

Artículo 22.

A los ejemplares que han de permanecer pero que vayan a ser afectados por desmontes o excavaciones del terreno no se le eliminará más de un 30% de su sistema radical, siendo recomendable la tala en caso contrario, será preceptivo el informe de la Sección de Jardinería en actuaciones de este tipo.

Artículo 23.

Si se ha optado por la permanencia de un árbol, bajo ningún concepto se procederá después al rebaje de las rasantes del terreno vegetal donde originalmente enraizó y se desarrolló ya que se destruye la porción de raíces más vitales para éste, al ser la zona de nutrición y aireación. Por tanto, nunca se proyectarán pavimentaciones a cotas inferiores a la previamente existente si en la zona medran árboles valiosos. En cualquier caso, bajo las nuevas capas de pavimentación se dispondrá sobre el suelo remanente una capa de substrato apto para proliferación radicular y aireación, en la zona situada entre el árbol y la nueva construcción.

Las elevaciones de las rasantes del terreno son también perjudiciales, ya que si bien no destruyen, si asfixian raíces, colapsan la nutrición y cambian el nivel freático inicial. Puede incrementarse la cota de una zona a pavimentar donde medren elementos vegetales:

- Incremento no superior a 1 m.
- Disponiendo sobre el suelo vegetal existente materiales sin partículas finas, y cuya granulometría permita la llegada del aire al anterior nivel.
- Liberando los cuellos de las raíces del peso "inesperado" de los materiales aportados, construyendo un nuevo alcorque de mayores dimensiones que el anterior, posado en al anterior nivel rasante, sin cimentación y sin rellenar de materiales (en todo caso poco pesados y de partículas de dimensiones superiores a 40 mm.).

Artículo 24.

Los elementos vegetales que se haya decidido dejar en una zona en obras continuarán recibiendo durante la ejecución de éstas las labores previstas por el sistema de mantenimiento a que estuviesen habituadas. No se producirán cambios bruscos en la realización de dichas labores, ni se aplazarán, sino que además se comenzarán a realizar nuevas labores si así se acordase tras haber alterado la obra el equilibrio fisiológico de las plantas afectadas por ésta.

Este aspecto es fundamental ya que se puede ocasionar la degradación final de las plantas a pesar de que se hayan tomado el resto de medidas, por lo que se incluirá obligatoriamente en los proyectos y presupuestos correspondientes.

Artículo 25.

Las zanjas y en general todo tipo de excavaciones que hubiese que practicar próximas a los árboles, se ejecutarán, como norma general, al exterior de la proyección de sus copas. Será preceptivo el informe de la Sección de Jardinería para todos los casos en que no se pudiese cumplir lo anteriormente estipulado.

Capítulo VIII

Construcción y mantenimiento de nuevas zonas ajardinadas

Artículo 26.

Se creara una comisión técnica que estará constituida por:

- El Alcalde o concejal en quien delegue.
- El Concejal del área o persona en la que delegue.
- El Jefe de Servicios Municipales.
- El Encargado de Servicios de Parques y Jardines.
- Un Técnico del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento.
- El Técnico redactor del proyecto.

La comisión se reunirá antes de la concepción para la creación de un nuevo jardín al objeto de analizar aquellas cuestiones a tener en cuenta para la elaboración del proyecto de la zona verde tales como:

- Especies arbóreas a utilizar.
- Consumos de agua.
- Durabilidad de los elementos que contienen el jardín.
- Facilidad de mantenimiento.
- Futuros usos de la zona ajardinada.
- Características del terreno.
- Definición de los espacios en el concepto urbano.
- Definición del control de la ejecución.
- Elementos a utilizar en la construcción del jardín.

Artículo 27.

Las conclusiones de la comisión serán vinculantes para la definición del proyecto, su ejecución y posterior mantenimiento.

Capítulo VIII

Régimen sancionador

Artículo 28.

En todos aquellos casos en los cuales exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños a las zonas ajardinadas y arbolado la autoridad Municipal competente podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria, según las características y posibles repercusiones del riesgo, todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

El órgano que disponga de incoación del expediente sancionador, podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales en materia de Protección del Arbolado.

Artículo 29.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a la presente Ordenanza. Asimismo, la policía local, el personal municipal de Parques y Jardines, y demás personal oficialmente designado para realizar labores de vigilancia e inspección.

Artículo 30.

La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se ajustarán al correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo a lo previsto en la ley vigente de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992 de 26 de Noviembre) en concordancia con lo dispuesto al efecto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto).

Artículo 31.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuanta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o Entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

c) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

d) El propio Ayuntamiento en el caso de actividades infractoras ejecutadas u ordenadas por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de su trabajo.

Artículo 32.

La competencia para la Resolución de los expedientes sancionadores en materia objeto de regulación de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, previa propuesta de resolución emitida por el Concejal Delegado correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Dicha competencia se ejercerá al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 33.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes, así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias, que eviten la continuidad de daños medio ambientales en materia de Protección del arbolado, así como aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento de daños y perjuicios al Ayuntamiento de Bullas, de acuerdo con los criterios de valoración previstos en estas Ordenanzas, las infracciones a los preceptos contenidos en las mismas, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) Constituirán faltas muy graves, en todo caso:

a) Las contenidas en el artículo 9 apartado d), en el artículo 10 y en el artículo 11.

b) La reincidencia en la comisión de dos faltas graves.

c) Que la acción u omisión infractora afecta a plantaciones que estuviesen catalogadas como de interés público o perteneciesen a recintos de carácter histórico municipal.

d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal.

- e) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- 2) Constituirán faltas graves, en todo caso:
 - a) Las contenidas en el artículo 9 apartados b), f). g) y h)
 - b) La reincidencia en la comisión de dos faltas leves.
 - c) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos fitosanitarios con la debida dosificación y oportunidad.
 - e) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regados con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
 - f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
 - g) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 15, salvo las consideradas infracciones leves.
 - j) Las contenidas en el artículo 8 apartados f) y g).
- 3) Constituirán faltas leves, en todo caso:
 - a) Las contenidas en el artículos 9 apartados a), c), e) y h).
 - b) Deteriorar los elementos vegetales cuando la cuantía del daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo; atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en los mismos especies animales de cualquier tipo.
 - d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
 - e) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 respecto de ensuciar las zonas ajardinadas con deyecciones de perros u otros animales.
 - f) Usar indebidamente el mobiliario urbano.

Capítulo IX

Sanciones

Artículo 34.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter civil o penal correspondientes; así como de la adopción de las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daño, o aquellas tendentes a la restitución de los daños causados y resarcimiento al Ayuntamiento de Bullas, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de hasta seiscientos euros (600 €).
- b) Las graves con multas de seiscientos un euro (601 €) a tres mil euros (3.000 €).
- c) Las muy graves con multas de tres mil un euro (3.001 €) a seis mil euros (6.000 €).

En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente. Para la valoración de dichos daños se procederá:

- a) Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño.

b) Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.

c) Para la exigencia al infractor de la correspondiente indemnización y/o reposición a la situación originaria, se estará a lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieren.

Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza a las materias de esta Ordenanza durante los doce meses anteriores. Además de las sanciones e indemnizaciones correspondientes se exigirá la regeneración o reposición de los elementos vegetales dañados en la cuantía y las especies que especifique el Servicio de Parques y Jardines.

En el caso en que los infractores no dispongan de medios económicos para hacer frente al pago de las sanciones e indemnizaciones previstas, tendrán que suplir las mismas con la realización de trabajos sociales dentro el Servicio de Parques y Jardines, en función del daño causado y de la cuantía de la multa impuesta.

En los supuestos de reincidencia o cuando el daño se haya realizado de forma claramente intencionada, el trabajo social será de obligado cumplimiento además de las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

Disposiciones finales

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, según lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

Tercera.- Para todo aquello no dispuesto expresamente en el Artículo de la presente Ordenanza y que sea de aplicación a la materia, se aplicará lo dispuesto por el Estado o la Comunidad Autónoma de Murcia.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bullas, 4 de junio de 2009.—El Alcalde.